Puerto Madryn, Marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., S. P. Y OTROS S/ Medidas Autosatisfactiva" Expte. 013 Año 2012** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10.214 Año 2011), por haber interpuesto, a fs. 107 los Dres. B. M. y E. M. C., recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Definitiva Registrada bajo Nº 61/2011 de fs. 83/88 por considerar bajos los emolumentos fijados.

I. A fs. 83/88 la Sra. Jueza de grado resuelve hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva intentada por los actores, imponiendo costas a cargo de la demandada vencida. Asimismo, regula los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora en 30 jus.

A fs. 107 los Dres. M. y C., ambos por su propio derecho, apelan la resolución en crisis, por considerar bajos los honorarios fijados.

Fundan su queja en que la Sra. Magistrada aplicó erróneamente la normativa de la ley arancelaria.

Explican que en el presente caso, corresponde fijar los honorarios en base a las pautas del art. 6 de la Ley XIII Nº 4, por tener este proceso contenido económico.

Asimismo refieren que no corresponde la aplicación del art. 26 de la ley arancelaria, ya que la Sra. Jueza *a quo* dispuso correr traslado de la litis a la demandada, lo que les permite suponer que a la presentación realizada por la actora se le dio trámite de proceso sumarísimo.

II. Las medidas autosatisfactivas pertenecen al género de los denominados procesos urgentes y, si bien no tienen una expresa recepción legislativa,

deben ser asimiladas a los fines regulatorios a los procesos contemplados en el art. 27 del Arancel, por la similitud guardada con la medida cautelar (conf. Ob. Carlos Ure, Oscar G. Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Abeledo Perrot, Nueva Edición, pág. 362).

Asimismo, la doctrina tiene dicho que distinta es la situación de este tipo de procedimientos si existe intervención de la contraria, ya que resulta asimilable entonces, en los aspectos arancelarios, a un juicio de conocimiento abreviado (conf. conf. Ob. Carlos Ure, Oscar G. Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Abeledo Perrot, Nueva Edición, pág. 363).

En el caso de autos si bien la Sra. Magistrada *a quo* ha corrido traslado de la medida interpuesta, la contraria no se ha presentado a estar a derecho, resultando un trámite sencillo y breve.

Al ser este tipo de proceso una creación pretoriana contiene contornos legales imprecisos, situación que también se refleja en materia retributiva, por lo que, no teniendo una consagración legal, está a criterio del juez de acuerdo al abanico de posibilidades que le brinda la ley arancelaria y dentro de un razonable margen de discrecionalidad, fijar los emolumentos de los letrados intervinientes.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, esta Excma. Cámara considera que resultan ajustados a derecho, los honorarios profesionales fijados, por lo que deben ser confirmados (arts. 5,6 bis, 7, 26 de la ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 61/2011 de fs. 83/88 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SIL.